



VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2021-00175
Demandante (s): JAIME ALBERTO ESCOBAR HENAO
Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – PROASECON S.A.S. -

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 12 de julio de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa formulada a través de apoderado (a) judicial por **JAIME ALBERTO ESCOBAR HENAO** contra la empresa **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – PROASECON S.A.S.** -, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La demanda en su acápite respectivo no señala, bajo que regla de competencia territorial este Juzgado debe conocer del proceso.
2. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones, o la manifestación de que se desconoce dicha información.
3. No se adjuntó como prueba documental, el certificado de libertad y tradición No. 319-74342 de la ORIP de San Gil, al que se hace referencia en el acápite respectivo.
4. No existe relación fáctica entre los hechos décimo cuarto y vigésimo cuarto
5. Incumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no hay constancia del envío de la demanda y anexos a la parte demandada, y no se solicitaron medidas cautelares.
6. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la



VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2021-00175
Demandante (s): JAIME ALBERTO ESCOBAR HENAO
Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – PROASECON S.A.S. -

parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa formulada a través de apoderado (a) judicial por **JAIME ALBERTO ESCOBAR HENAO** contra la empresa **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – PROASECON S.A.S. -**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DORIAN PEÑUELA MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.347.377 expedida en Piedecuesta, con T. P. No. 279.765 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476ff3e338e39ed9213abf9aed45698af69295d9906f23fe057ede109ab009bc
Documento generado en 13/07/2021 05:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>